

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO.

El Banco Magdalena, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía  
**RADICADO:** 47-245-31-53-001-2023-00046-00. - T: X. - F: 397  
**DEMANDANTE:** EMELY NOVOA RUIDIAZ.  
**DEMANDADO:** ALCIDES GULLOSO GARCIA.

Vista la solicitud elevada por el apoderado judicial e la parte demandante de dictar providencia de seguir adelante con la ejecución ante el silencio guardado por la parte demandada después de haberse surtido la notificación de la demanda y del mandamiento de pago.

Ante la solicitud elevada el juzgado pasa hacer las siguientes consideraciones.

Al revisar el expediente el juzgado observa que la parte demandante opto por surtir la notificación personal al demandado de la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía como del mandamiento de pago lo establecido en la ley 2213 de 2022, artículo 8, el cual prevé:

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1°.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del*

proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2º.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Que revisado el memorial como el mansaje de datos remitido por el Dr. José Antonio Nájera Torres, se tiene que el mismo no reúne o no se cumplió con las exigencias establecidas en los incisos 2 y 3 de la norma referenciada, pues de acuerdo con lo acreditado aun la notificación del demandado no se ha surtido como lo ordena la citada norma.

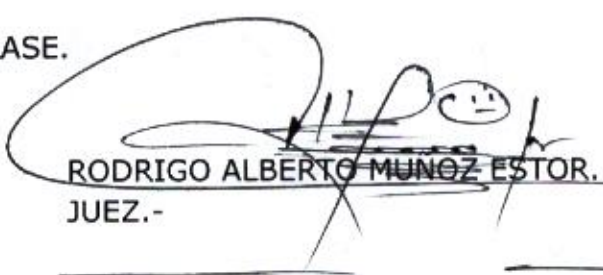
Así las cosas, este juzgado.

#### **RESUELVE.**

1.- No acceder a la solicitud elevada por el Dr. José Antonio Najera Torres, de proferirse por este juzgado orden de seguir adelante con la ejecución por las razones expuestas en los considerandos.

2.- Procédase por la parte demandante con la notificación el demandado sea por lo señalado en el C. G. del P. Art. 291 y ss. O bajo las directrices del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.  
JUEZ.-